

11/16

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013  
45029730  
NIG: 28.079.00.3-2016/0001292



**Procedimiento Abreviado 32/2016**

**Demandante:** D. [REDACTED]  
**PROCURADOR D.** [REDACTED]

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



**SENTENCIA Nº 14/2017**

En Madrid, a 19 de enero de 2017.

la Ilma. Sra. [REDACTED] Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 32/2016 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

**RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA (IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA).**

Son partes en dicho recurso: como recurrente, Dña. A [REDACTED], Dña. A [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED] y Dña. S [REDACTED], representados por el PROCURADOR D. [REDACTED] y dirigidos por el letrado D. C [REDACTED] y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por el LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciada.

**SEGUNDO.-** Dado traslado del recurso a la entidad demandada, se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

Con fecha 25/01 se pasa al turno de Jurisdiccio  
Para su tramitación conforme a procedimiento legalmente establecido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de doña [REDACTED], doña A [REDACTED], don [REDACTED], doña [REDACTED] y doña [REDACTED], se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Decreto nº 2326/2015, de 6 de noviembre de 2015, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, que acuerda la aprobación de las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Solicita la parte actora que se dicte sentencia por la que se anule la resolución administrativa que se recurre, por encontrarse ante un suelo urbanizable que no se encuentra sometido a plan urbanístico alguno, ni se prevé que en un espacio razonable de tiempo vaya a estarlo, de manera que no puede atribuirse al mismo la naturaleza de urbano a efectos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (“IIVTNU”), no estando, por tanto, sujeto a dicho impuesto, a pesar de que en el catastro conste como urbano, pues aunque esté calificado como tal, no dispone materialmente de naturaleza urbana.

Basa su pretensión, fundamentalmente, en el hecho de que el suelo es urbanizable pero no se encuentra sometido a plan de actuación urbanístico alguno, ni se prevé que en un espacio de tiempo razonable vaya a estarlo, de manera que no se puede atribuir al mismo la naturaleza de urbano a efectos del IIVTNU, a pesar de que en el catastro conste como urbano pues, aunque esté calificado como tal, no dispone materialmente de naturaleza urbana. Considera que las liquidaciones practicadas contravienen lo establecido en la Sentencia 2519/2014, del Tribunal Supremo, de 30 de mayo, por cuanto no han tenido en cuenta que se trata de suelos sin desarrollar que carecen de la aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo, por lo que hasta ese momento deben considerarse como suelos rústicos.

La Administración demandada, por su parte, se ha opuesto al recurso sobre la base de los argumentos que fueron expresados en el acto de la vista.

**SEGUNDO.-** Para la resolución de la presente controversia, debe comenzarse exponiendo brevemente los antecedentes fácticos de los que trae causa.

Con fecha 22 de diciembre de 2012, se notificaron las liquidaciones generadas como consecuencia de la transmisión de herencia de un porcentaje de dos parcelas de terreno propiedad de los demandantes en virtud de escritura de fecha 16 de enero de 2012, con número de protocolo 107, del Notario D. [REDACTED]

Con fecha 9 de septiembre de 2013, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declara nulo, por virtud de su Sentencia nº 377, de 9 de septiembre de 2013, el valor catastral de las fincas objeto de la liquidación, lo que motiva que, con fecha 20 de junio de 2015, la Gerencia Regional del Catastro remita al Ayuntamiento acuerdo de ejecución de Sentencia, anulando los valores asignados y señalando los valores para el ejercicio 2012.

El 6 de noviembre de 2015, se dicta Decreto nº 2326/2015, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, que es objeto del presente recurso contencioso-

administrativo, por el que se revisan las liquidaciones efectuadas y se aprueban nuevas liquidaciones por los mismos hechos imponible y obligados tributarios, utilizando para determinar el hecho imponible, los valores comunicados por la Gerencia y permaneciendo invariable el resto de los elementos que determinan la liquidación tributaria.

TERCERO.- El artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales (“TRLHL”) dispone que:

*“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*

*2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.*

Por su parte, de conformidad con el artículo 61.3 del TRLHL, a los efectos del IBI, *“tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario”.*

Por su parte, el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, dispone lo siguiente:

*“1. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.*

*2. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:*

*a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.*

*b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.*

*c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.*

*d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.*

*e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.*

*f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.*

*Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.*

*3. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.”*

Sostiene la parte demandante que la parcelas objeto de la liquidación controvertida tienen la naturaleza de rústicas y, en consecuencia, no están sujetas al impuesto municipal, aun cuando constan como “urbanos” en la Gerencia Regional del Catastro.

En el presente procedimiento se ha aportado, a solicitud de la parte actora, informe técnico elaborado por el arquitecto municipal del Ayuntamiento de Majadahonda, de 10 de noviembre de 2016, en el que, en relación a las fincas a las que se refiere la liquidación impugnada, se indica lo siguiente:

*“Las parcelas citadas están clasificadas por el Plan General de Ordenación Urbana como SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO.*

*Hasta la fecha, no se ha tramitado ni aprobado ningún Plan Parcial en el ámbito donde se encuentran estos suelos, ni se han autorizado edificaciones en los mismos, ni siquiera de forma condicionada a la aprobación del Plan Parcial correspondiente.”*

**CUARTO.-** En primer lugar, se interesa se decrete la nulidad de las liquidaciones practicadas en concepto de IIVTNU sobre la base de que nos encontramos ante un suelo urbanizable que no se encuentra sometido a plan de actuación urbanístico alguno, ni prevé en un espacio razonable de tiempo que vaya a estarlo, de manera que no se puede atribuir al mismo la naturaleza de urbano a efectos del IIVTNU.

No obstante lo anterior, lo que en este procedimiento debe enjuiciarse es si la liquidación efectuada por el Ayuntamiento de Majadahonda a que se refiere la resolución recurrida es ajustada a Derecho. No se dilucida, por tanto, la consideración de las fincas como urbanas por parte de la Gerencia del Catastro que, en su caso, debe ser objeto de la correspondiente impugnación.

Centrada la controversia en la liquidación efectuada por el Ayuntamiento sobre la base de los valores asignados por la Gerencia Regional del Catastro, conviene comenzar recordando que el Artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el

que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

*“1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.*

*5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.”*

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 2 de Febrero de 2012 (rec. 1148/2011), en un supuesto similar, señaló que *“(…) En efecto, partiendo de la distinción entre la llamada gestión catastral y gestión tributaria, -al igual que ocurre en otros tributos como el impuesto sobre actividades económicas-, que se deriva del artículo 65 y 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el IBI presenta un doble mecanismo, atribuido el primero, el relativo al padrón municipal, a los órganos de la Administración del Estado, y el segundo, el de la gestión tributaria, a los de los Ayuntamientos. El primero, la formación del padrón municipal, los datos catastrales y sus modificaciones posteriores, condiciona el segundo, la gestión tributaria, que engloba los procedimientos de liquidación y de recaudación, de tal forma que si la liquidación girada se ajusta al catastro, las discrepancias que puedan existir respecto a la formación del mismo no constituyen argumentos aptos para lograr el éxito frente a la liquidación.”*

En el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 15 de septiembre de 2011 (recurso de apelación nº 360/2011).

Aplicada la anterior doctrina al caso de autos, procede desestimar este motivo de impugnación por cuanto la Administración demandada liquidó correctamente el impuesto conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y, en particular, teniendo en cuenta la información contenida en el padrón catastral.

Esta desestimación es perfectamente respetuosa con la STS de fecha 30 de mayo de 2014 invocada por la parte recurrente, que tan sólo puede tener incidencia dentro de la fase de gestión catastral, por cuanto establece la forma en que deben valorarse los suelos urbanizables no consolidados. Y es que, como ya se apuntó anteriormente, dicha fase -de gestión catastral- es ajena al presente procedimiento. Porque, reiterando lo dicho, la información catastral -y todo lo referente a los nuevos valores catastrales- no puede ser objeto de impugnación en este procedimiento.

En este sentido, la reciente Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª, de 12 de diciembre de 2016 (Rec. 94/2016) concluye: “(...)La *disconformidad de la interesada debe articularse a través de los recursos que procedan contra el acuerdo del Gerente Regional del Catastro que alteró ese dato, como claramente se hacía constar en el mencionado acuerdo, pero no es posible cuestionarla en el seno de un proceso encaminado a la impugnación de actos de gestión tributaria como son los de liquidación del impuesto.*”

En definitiva, la Administración demandada se ha limitado a girar las liquidaciones en concepto del IIVTNU a partir de la información contenida en el padrón catastral, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 RDL 272004, sin que dicha información catastral pueda ser objeto de impugnación en este procedimiento.

**QUNTO.-** Conforme al artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, y teniendo en cuenta la naturaleza de la presente controversia y los pronunciamientos judiciales aportados, no cabe imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

En su virtud,

**FALLO:** DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña [REDACTED] doña A [REDACTED], don [REDACTED], doña A [REDACTED] y doña [REDACTED] contra el Decreto nº 2326/2015, de 6 de noviembre de 2015, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, que acuerda la aprobación de las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.  
Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 5117-0000-94-0032-16 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra. Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.